



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.276

Roldanillo Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Omar Botero

Demandado: Grajales S.A.

Radicación: 2020-00034

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor OMAR BOTERO a través de apoderado en contra de la empresa GRAJALES S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la

¹ Acuerdo No.CSJVA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Narra el demandante en el hecho 1°, que el señor OMAR BOTERO inició labores con la empresa Grajales S.A. desde el 01-febrero/1985 hasta el 18-octubre/2019, sin indicar el tipo o modo de contrato inicial, así como quién o qué persona lo contrató.
2. Obrante a folio 72, reposa un oficio de fecha 02 –septiembre-2019 dirigido al señor Omar Botero con referencia “Respuesta derecho de petición”, expedido por la demandada Grajales S.A., expresando: *“le comunico que la empresa procedió a realizar una búsqueda detallada en los archivos físicos del área de Gestión Humana, así como también en el sistema integrado de nómina encontrando contrato laboral entre usted y Grajales S.A. desde el 01 diciembre 1999 hasta el 30 de noviembre 2000”*, motivo por el cual se solicita a la parte actora explique o precise el tipo de contrato dado entre 01-febrero-1985 hasta el 30-noviembre de 1999, y el contrato existente entre el 21-noviembre-2000 hasta el 18-octubre-2019.
3. En la pretensión “**TERCERO**” (fl. 16), se invoca el pago por concepto de “**SANCION POR NO EL NO CONSIGNAR LAS CESANTIAS**” por un valor de \$29’927.392 (de los 3 últimos periodos), quedando pendiente por especificar o describir uno a uno los valores correspondiente para cada año, que arrojen la suma citada.
4. En la pretensión “**DECIMA SEXTA**” (fl. 18), se pide el: *“pago de lo que corresponda (según Peritasgo) de los conceptos denominados DOTACIÓN y CALZADO, por los periodos que se adeudan y son ejecutables”*, sin más información al respecto, debiéndose especificar periodos y valor correspondiente a cada uno de ellos. Igualmente, debe aclarar si allega el peritazgo o lo va a solicitar como prueba.
5. Frente a la solicitud probatoria documental (fl. 22), se le advierte al interesado que las mismas son procedentes siempre y cuando exista el agotamiento petitorio de las mismas por medio de derecho de petición como lo exige el Código General del Proceso, o al menos que así lo acredite. Así como

también, hay documentos que pueden ser obtenidos vía internet directamente por el interesado, más precisamente las relacionadas con afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social.

6. Frente a la prueba testimonial la parte actora cita a 3 ciudadanos (fls. 20-21), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 – transitorio –, se le solicita a la parte demandante indicar el canal digital donde deben ser notificados, así como aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos. Esto en con el fin de garantizar y dar uso a las TIC –Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –, para las etapas procesales correspondientes, si a ese estado se llegare.
7. Revisados los desprendibles de nómina anexos a la demanda - año 2002, 2004 y 2006-2019 (fls. 43-71, 73-82, 84-178), se observa por una parte que varios folios son ilegibles, y otros tienen la tinta muy clara y, por otra parte, que fueron varias las empresas cotizantes de la seguridad social a favor del señor demandante, entre ellas: Servimos, Coagroservis C.T.A., Trabajemos Juntos Consultores S.A.S., Corazón del Valle, Servi Agro, Servicios C.V., Unión Nacional de Trabajadores del Secto, Sindicato Nacional de Trabajadores, Cooperativa de Trabajo de Servi; debiendo la parte interesada aclarar este aspecto.
8. El apoderado demandante consigna tanto en el poder como en la demanda el pago de varias sumas salariales (fls. 2, 3, 8 y 9), invocando normas del sector público como sustento de las pretensiones, debiendo aclarar sí el demandante era trabajador particular o trabajador del sector público.
9. El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio adjunto a la demanda principal consta de 10 páginas y fue expedido el 10-Oct/2019 (fls. 31-35 fte. y vto.); y por el avance de la fecha, se le solicita a la parte actora aportar un nuevo certificado con fecha más reciente.
10. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18⁴**librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado JONATHAN BOLIVAR ACOSTA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.1-5).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

⁴**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN BOLIVAR ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.112.758.791 expedida en Cartago Valle, y portador de la tarjeta profesional No.231.497del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.1-5). El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Carrera 17 A No.1-09 barrio Los Sauces de Cartago Valle. Teléfono: 310-845 9254. Email: jobolivar85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.277

Roldanillo Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: José Orlando López Zapata

Demandado: Grajales S.A.

Radicación: 2020-00035

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JOSE ORLANDO LOPEZ ZAPATA a través de apoderado en contra de la empresa GRAJALES S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas

¹ Acuerdo No.CSJVA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Narra el demandante en el hecho 1°, que el señor JOSE ORLANDO LOPEZ ZAPATA inició labores con la empresa Grajales S.A. desde el 01-junio/2000 hasta el 18-octubre/2019, sin indicar el tipo o modo de contrato inicial, así como quién o qué persona lo contrató.
2. En la pretensión “**TERCERO**” (fl. 15), se invoca el pago por concepto de “**SANCION POR NO EL NO CONSIGNAR LAS CESANTIAS**” por un valor de \$18'750.000 (de los 3 últimos periodos), quedando pendiente por especificar o describir uno a uno los valores correspondiente para cada año, que arrojen la suma citada.
3. En la pretensión “**DECIMA SEXTA**” (fl. 17), se pide el: “*pago de lo que corresponda (según Peritazgo) de los conceptos denominados DOTACIÓN y CALZADO, por los periodos que se adeudan y son ejecutables*”, sin más información al respecto, debiéndose especificar periodos y valor correspondiente a cada uno. Igualmente, debe aclarar si allega el peritazgo o lo va a solicitar como prueba.
4. Frente a la solicitud probatoria documental (fl. 20), se le advierte al interesado que las mismas son procedentes siempre y cuando exista el agotamiento petitorio de las mismas por medio de derecho de petición como lo exige el Código General del Proceso, o al menos que así lo acredite. Así como también, hay documentos que pueden ser obtenidos vía internet directamente por el interesado, más precisamente las relacionadas con afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social.
5. Con relación a la prueba testimonial la parte actora cita a cinco (5) ciudadanos para los mismos hechos (fls. 18-19), cuando en primer lugar, el artículo 53 de la norma procesal del trabajo

señala: *“En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho”*.

Y en segundo término, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 – transitorio –, se le solicita a la parte demandante indicar el canal digital donde deben ser notificados, así como aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos. Esto en con el fin de garantizar y dar uso a las TIC –Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –, para las etapas procesales correspondientes, si a ese estado se llegare.

6. Revisados los desprendibles de nómina anexos a la demanda (año 2008-2017 fls. 36-150), se observa como primer punto que algunas de las copias son ilegibles, y en segundo lugar, que fueron varias las empresas cotizantes de la seguridad social a favor del señor demandante, entre ellas: Nómina de Servicios, Sinaltraifru, Unaltrasap, Unión Nacional de Trabajadores del Secto, Corazón del Valle, Servicios C.V., Trabajemos Juntos Consultores S.A.S., debiendo la parte interesada aclarar este aspecto.
7. El apoderado demandante consigna tanto en el poder como en la demanda el pago de varias sumas salariales (fls. 2, 3, 4, 7, 13-17), invocando normas del sector público como sustento de las pretensiones, debiendo aclarar sí el demandante era trabajador particular o trabajador del sector público.
8. El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio adjunto a la demanda principal consta de 10 páginas y fue expedido el 10-Oct/2019 (fls. 30-35 fte. y vto.); y por el avance de la fecha, se le solicita a la parte actora aportar un nuevo certificado con fecha más reciente.
9. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores,

concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁴librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado JONATHAN BOLIVAR ACOSTA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.1-5).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán

⁴**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN BOLIVAR ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.112.758.791 expedida en Cartago Valle, y portador de la tarjeta profesional No.231.497del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fls.1-5). El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Carrera 17 A No.1-09 barrio Los Sauces de Cartago Valle. Teléfono: 310-845 9254. Email: jobolivar85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez